



**S-GAIC-18-014100**

Bogotá, D.C., 7 de Mayo de 2018

Señora  
**Dayana Porto Romero**  
Sin dirección  
Celular 313 8260996  
Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Rad E-CGC-18-013302

Señora Porto:

De manera atenta y de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, damos respuesta a la petición verbal – presencial remitida por Prosperidad Social en cuento a su solicitud de “vivienda y asilo en el exterior” para usted y sus hijos, como víctimas del conflicto armado.

Sobre el particular, es dable señalar que, en el marco de las competencias fijadas a este Ministerio por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2011, las cuales ejecuta la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, en materia de atención a las víctimas del conflicto armado le corresponde:

- Garantizar que las víctimas que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos.
- Recepcionar, a través de las Embajadas y Consulados, la solicitud de registro de las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior.

En ese sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores no es competente para brindar asilo, protección y seguridad a través de las embajadas de otros Estados acreditadas en Colombia, así como tampoco para interferir en el proceso de concesión de visas en dichas misiones diplomáticas, pues según los principios que rigen las relaciones exteriores, cada Estado es autónomo y soberano dentro de su territorio para proferir decisiones en materia migratoria.

De conformidad a lo anterior, el Gobierno de colombiano no puede interferir en los asuntos de estricta competencia de otros Estados, como tampoco, pronunciarse frente a las solicitudes de asilo que presenten los nacionales colombianos a otros gobiernos, teniendo en cuenta la aplicación del principio internacional de no intermediación sobre las decisiones de otros Estados.

En este orden de ideas, es preciso indicar que las personas podrán acudir a la Oficina Consular o la Misión Diplomática del país de interés acreditada en

**Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos**

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
PBX 3814000 – Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



Colombia en las cuales podrán obtener información y/o asistencia para solicitar la citada medida de protección como persona protegida, según corresponda al caso.

Así las cosas, las peticiones consignadas en la solicitud de “ayuda para salir del país con sus hijos” escapan de las facultades legales otorgadas a este Ministerio y, por lo tanto, no es posible acceder a ellas. En tal caso, se da traslado a la Unidad Nacional de Protección y la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en tanto entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

Cordialmente,

**GLORIA ELSA LEON PERDOMO**  
Coordinadora del Grupo Interno de Asistencia a Connacionales

Angie Viviana Sanchez Cardenas / LAURA VICTORIA SANCHEZ TAMAYO /